

vara á debido efecto su Real intencion, en que se formase uno solo, que habia de gobernarse por las mismas reglas que los de Milicias establecidos en la Peninsula, cuya Real resolucion se copia para la mejor inteligencia del pie en que se formó este Regimiento.

943 Los Soldados de él gozan en sus causas el Fuero

Batallones los que deben levantarse, no han de darse á la Ciudad los treinta y dos mil pesos de la talla, ni las veinte mil libras que pedía por via de empréstito de los sobrantes de la universal consignacion para la formacion de los quatro Batallones resuelta en la primera providencia, pues para esta con la mitad de las expresadas cantidades tendrá lo suficiente para ocurrir á la construccion del completo vestuario de ellos; y de que poniéndose V. E. de acuerdo con la misma Ciudad y ese Intendente, han de atender cuidadosamente á que solo se tome lo preciso.

Formados estos dos Batallones sobre el pie y fuerza que los de la Infanteria Veterana, segun se le previno á V. E. han de dirigirse y gobernarse por las reglas y método que observan los Regimientos de Milicias del Continente; esto es, que solo en el caso de Guerra, ó quando S. M. determinadamente lo mandare, han de hacer el servicio, asistiendo solo á las asambleas establecidas por Ordenanza, en cuyos solos dias han de ser socorridos los Soldados con prest y pan. Y que, con los Oficiales que están en actual agregacion y se destinaen al nuevo Regimiento, y los Sargentos y Cabos é Inválidos que se han pasado á él ha de seguirse la misma regla que observan estos Cuerpos de Milicias con los que existen en ellos.

Sapuesto lo referido como una de las principales de la Real deliberacion paso á lo que respecta á Sargentos y Cabos de Inválidos que han de serlo con exercicio en el nuevo Regimiento, previniendo á V. E. se les advierte á los Inspectores Generales hagan eleccion en una y otra clase de los que teniendo derecho á este retiro estén en aptitud de poder sobrellevar la fatiga del servicio; y que entendiéndose en esta parte con V. E. y sobre el concepto de que el número de ellos ha de ser el correspondiente á dos Batallones de la actual fuerza en que están los de la Infanteria Veterana, reglen acordadamente sus providencias para ponerlos en marcha hasta Barcelona con aquella brevedad que pueda conseguirse, desde donde proporcionará V. E. se transferian á esa Capital por las muchas embarcaciones y correos que con frecuencia pasan desde ella á aquella Plaza.

Y estando V. E. prevenido de lo que debe practicar sobre las demas partes que comprehende este asunto, añadido solo que V. E. me vuelva los despachos que se le remitieron para el Regimiento, que se suspende su formacion. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real 16 de Noviembre de 1763. — Ricardo Wall. — Señor Don Francisco Bucarelli, Capitan General de Mallorca.

criminal, como los demas Cuerpos de esta clase le tienen en la Peninsula, y queda ya dicho en los párrafos anteriores, sin embargo de que para atraer mas á los Mallorquines al nuevo Regimiento de Milicias, publicó el Capitan General Don Francisco Bucarelli un Bando, ofreciéndoles varias gracias y prerogativas, y entre ellas el Fuero civil y criminal en sus causas, dependiendo en ellas del Coronel é Inspector, y con inhibicion de todo Tribunal; pero habiendo representado la Audiencia contra esta exención, pretendiendo no gozasen fuero alguno, á consulta del Supremo Consejo de Guerra se sirvió el Rey declarar que este Regimiento gozase solo el fuero criminal y no el civil, uniformándolo al que tienen las Milicias regladas de la Peninsula; y así se le previno al Comandante General por Real Orden de 5 de Noviembre de 1765 (1).

944 Por otra resolucion de 9 de Febrero de 1769 se remitieron á Mallorca exemplares de la Real declaracion de Milicias de 30 de Mayo de 1767, á fin de que con arreglo á lo que en ella se previene en quanto á la inversion del producto del arbitrio de dos reales en fanega de sal, destinados á Milicias, se aplique el señalado á la subsistencia de aquel Regimiento.

945 De suerte que las Milicias de Mallorca por lo que

(1) En vista de lo representado por esa Real Audiencia é Intendente del Ejército en razon de los inconvenientes y perjuicios que se seguirian en el caso de conceder el Rey á los Soldados de ese Regimiento de Milicias de Mallorca el goce del Fuero civil que pretendian, y enterado de las razones en que fundaban entonces el Comandante General interino de ese Reyno Don Juan Ballester y el Coronel del citado Cuerpo el derecho que tenían á que les acordara esta gracia, y lo útil y ventajoso que sería al Real servicio el ponerles en el goce de ella; se ha servido resolver que el expresado Regimiento de Milicias de Mallorca tenga solo el Fuero criminal como los demas Cuerpos de esta clase le tienen en la Peninsula; pues el Bando publicado por Don Francisco Bucarelli, siendo Comandante General de esa Isla, ofreciendo el entero Fuero Militar á los que se alistaban en él, no fué á nombre, ni con el sello de S. M. sino á solo el nombre y armas del expresado Bucarelli: lo que de su Real Orden participo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento; y que al mismo fin lo comunique á esa Real Audiencia, Intendente y Coronel del expresado Regimiento. Dios guarde, &c. San Lorenzo el Real 5 de Noviembre de 1765. — El Marques de Squillac. — Al Capitan General de Mallorca.

Ord. de 5 de Nov. de 65 para que el Fuero de las Milicias de Mallorca sea como el de las de la Peninsula.

toca á sus privilegios en el Juzgado y demas exenciones están en el mismo pie que los Regimientos Provinciales que hay en la Peninsula, como lo manifiestan las Reales Ordenes arriba copiadas, y volvió el Rey á declararlo por otra de 23 de Octubre de 1779; solo hay la diferencia de que el Regimiento de Milicias de Mallorca, como creado para defensa y resguardo de aquella Isla, no puede salir nunca fuera, y que está baxo la direccion del Capitan General de Mallorca, que es su Inspector General, estando separado de la inspeccion de los demas Regimientos Provinciales de la Peninsula.

De las Milicias de las Islas de Canarias.

946 Las Milicias de estas Islas cuentan su antigüedad desde últimos del siglo XV. pues habiendo enviado los Reyes Católicos el año de 1483 para conquistarlas pequeños Exércitos Españoles compuestos de tercios con sus Maestres de Campo y demas Oficiales sobre el pie en que entonces se hallaban, comandados por Pedro de Vera, tuvieron estas Tropas orden concluida la empresa de quedarse en estas Islas para su defensa, conservándose baxo sus mismos reglamentos, y estableciéndose en los parages que mas necesitaban de resguardo. Por estas razones no obstante la práctica de aquellos tiempos de licenciar los Exércitos concluida la guerra, no sucedió así con los que pasaron á Canarias á causa del derecho que siempre pretendieron tener los Portugueses á aquellas Islas, á mas de otras Naciones, que no cesaron de inquietarlas, y por lo importante que era al Estado su conservacion, mantuvieron en ellas los Reyes sucesores aquel trozo de Exército que fué reemplazándose con los mismos naturales, comprendiéndole en las gracias que dispensaban al que tenían en España y otras partes de sus Dominios, logrando que el Señor Don Felipe IV. les concediese Cédula de preeminencias por su Real Decreto del año de 1627 concebido en términos que hacen mucho honor á aquellos naturales (*).

(* En este Decreto dice el Rey: *Y Quia atendiendo á que la mayor*

947 Sin embargo de que por estas razones no debía suscitarse duda sobre el fuero de estas Milicias, se han promovido algunas con aquella Real Audiencia, lo que ha motivado se expidan varias Reales declaraciones, de que se dará una breve noticia, para que sus individuos puedan mejor defender su jurisdiccion.

948 Por Real Cédula expedida á 3 de Marzo de 1690 (1) por el Señor Don Carlos II. al Capitan General de las Islas de Canarias, mandó S. M. se guardase el fuero Militar á los Maestres de Campo, Sargentos mayores y demas gente de Guerra de estas Islas, conociendo de sus causas civiles y criminales el Capitan General, y por apelacion el Supremo Consejo de Guerra.

949 El mismo Soberano en atencion á que los Oficia-

parte de los Militares de Canarias, descendien de los Conquistadores de estas Islas, á que las han defendido, y ordinariamente las guardan y defienden á su costa, y á que los gastos y trabajos que padecen son mayores que los de los Soldados de la Milicia de Castilla (nombre que entonces se daba al Exército) concede S. M. á los Capitanes, Oficiales y Soldados que entonces estaban alistados y en adelante sirviesen y se alistasen en las Compañías de aquellas Islas las Cédulas de preeminencias mandadas despachar á las Milicias de Castilla.

(2) Et. Rev. Sargento General de Batalla, Conde de Eril, Pariente, mi Gobernador, Capitan General de las Islas de Canarias, representó en carta de 18 de Diciembre próximo pasado que á los Maestres de Campo y Sargentos mayores de los tercios de Milicias de esas Islas está concedido, como se expresa en los titulos de todas, las propias preeminencias y prerogativas que á los que lo son del Exército, en cuya conformidad se manda por ellos que de sus causas criminales conozcan los Gobernadores y Capitanes Generales de ellas, y en su apelacion el mi Consejo de Guerra en justicia: que sin embargo de esta disposicion se entromete la Audiencia de esas Islas, ya con multas y ya con otras causas; y que aunque por vos y vuestros antecesores se ha remitido esto, todavía considerando que si faltan estos honores podrán dexar sus puestos, quando no tienen con ellos mas útil, ni sueldo que las mismas preeminencias referidas, y no podiais dexar de solicitar se aplique la providencia conveniente; y enterado de esta representacion y considerando en lo mucho que conviene el que se mantenga á los Maestres de Campo, Sargentos mayores y demas gente de Guerra de esas Islas el Fuero Militar que les está concedido y deben gozar, os mando que esteis muy atento á la observancia de él, como han hecho vuestros antecesores. De Madrid á 3 de Marzo de 1690. — YO EL REY. — Por mandado del Rey nuestro Señor, Don Juan Antonio Lopez de Zárate.

Tom. II.

LI

Céd. dd 3 de
Marz. de 1690
concediendo el
Fuero Militar
á la gente de
Guerra de Ca-
narias.

les de las Milicias de Canarias se reputaban iguales á las del Ejército de Tropa Veterana, les concedió en 9 de Febrero de 1682 (*) el privilegio de que pasasen al servicio de este con las mismas graduaciones mediante el donativo que se les pidió por urgencias del Erario, y ofrecieron de cincuenta mil pesos anuales, cuya gracia se renovó por el Rey nuestro Señor, como se dice mas adelante en el §. 955.

950 Por Real Orden de 10 de Febrero de 1731 se sirvió el Señor Don Felipe V. mandar que sin embargo de las resoluciones anteriores conociese la Audiencia de Canarias de todas las causas civiles y criminales de los Cabos Militares de ellas como comisionada de la jurisdicción Militar con apelacion al Supremo Consejo de Guerra, cuya Real resolusion la alteró en parte el mismo Soberano en el año de 38 por otra Real Orden de 24 de Mayo (1),

(*) *En este Real Decreto se halla la cláusula siguiente:* »Y deseando complacerlos en quanto fuere posible, quiero, y es mi voluntad que los Milicianos que salieren de esas Islas á servirme, así en los mis Estados de Flandes, como en otras partes gocen y se les admita para sus ascensos en Guerra viva el tiempo que hubieren servido en esa Milicia, segun los puestos que hubieren ocupado, sin que en esto se les pueda poner, ni ponga duda, ni dificultad alguna, porque desde luego los habilito para ello, y dispense en las órdenes que hubieren en contrario.....

(1) En interin que el Rey toma resolusion sobre las dependencias de esas Islas, así por lo que toca á pleytos que tienen los naturales de ellas, como por lo que mira al reparo de sus fortificaciones, ha resuelto S. M. que en adelante de todo lo que pertenezca á las fortificaciones, tropas y artillería conozca V. E. y los que le sucedieren en ese empleo con Asesor literato en primera instancia de los pleytos que sobre estos puntos ú otros Militares ocurran, definiéndolos sin perjuicio de los recursos del Consejo de Guerra: que esa Audiencia conozca de las materias políticas y de Gobierno y Justicia, y los Ministros que están encargados ahí de lo perteneciente á la Real Hacienda y Comercio de Indias de lo que á cada uno toque con las apelaciones á los Tribunales de esta Corte á que corresponda: todo lo qual participó á V. E. de orden de S. M. para que lo tenga entendido, y execute puntualmente en la parte que le toca, en inteligencia de que se ha prevenido al Regente de esa Audiencia y al Juez de Indias de esas Islas lo que corresponde á cada uno para su cumplimiento. Dios guarde, &c. Aranjuez á 24 de Mayo de 1738. — Don Casimiro de Utariz. — Señor Don Francisco Joseph de Emparan, Capitan General de Canarias.

por la qual mandó que el Capitan General de dichas Islas conociese de todo lo perteneciente á Fortificaciones, Tropas y Artillería y otros puntos Militares, y la Audiencia de las materias políticas de Gobierno y de Justicia.

951 Y habiendo representado al Señor Don Fernando el VI. los Coroneles de Milicias de Canarias, solicitando la revocacion de la citada Real Orden del año de 1731, y que se les guardase el Fuero Militar por las razones que expusieron en su Memorial, cuya conclusion se copia en la nota (*), se sirvió S. M. condescender con su solicitud

Conclusion del Memorial dado al Rey por los Coroneles de Milicias de Canarias sobre el Fuero Militar de estos Cuorpos.

(*) *No siendo ménos poderosa razon que las que dexamos expresadas la de que Vuestra Magestad pone en estas Islas un Comandante General que está residiendo en Tenerife con sobrada pericia Militar, como Oficial que ha sido de Reales Guardias al que seria deautorizado quitarle la jurisdiccion y privativo conocimiento de nuestras causas, pues vendria á quedarse de Caballero particular, ó el Fuero Militar en los puros sencillos términos de un Gobernador Politico igual al Corregidor, y por consiguiente ocioso é inútil uno de estos dos empleos, lo que no es la Real mente de V. M. que fuera trastornar la justa armonia de una Provincia bien gobernada, donde todo seria confusion y desórden, mudando de mano el gobierno, y poniéndolo en otras que en las de la persona que es ó fuere Comandante General con las grandes facultades de ultramarino, que le están concedidas por Reales Títulos con que vienen á mandar, y por las Ordenanzas Militares, estando prevenido en reiteradas Reales Cédulas, que conozcan de nuestras causas civiles y criminales los referidos Gefes, y en apelacion al Supremo Consejo de Guerra, como repetidas veces lo ha resuelto V. M. no habiendo motivo para lo contrario, pues tiene á su lado el Comandante General, un Auditor de Guerra y Literato Asesor con Real aprobacion y sueldo, el que seria excusado se le pagase si hubiese de subsistir sin exercicio segun el concepto de los Ministros de la Audiencia y la práctica que quieren establecer quando somos acredores de Justicia á que mediante las Reales Órdenes expedidas á nuestro favor se nos conserve sin alteracion en el goce de las exenciones que á costa de tantos trabajos en la defensa de estas Islas se nos ha concedido por los gloriosos Progenitores de V. M. y por V. R. Persona.*

»Suplicamos á V. M. reverentemente que en comprehension de todo se digne mandar expedir la Real Orden, Cédula ó providencia correspondiente, á efecto de que inmediatamente y sin la menor dilacion, ni excusa se inhiba la Audiencia del conocimiento de nuestras causas civiles y criminales no exceptuadas y declarar de nuevo por nuestro privativo Juez á la persona que comanda estas Islas y á

por Real Orden de 24 de Mayo de 1752 (1), por la qual mandó que los Oficiales de estas Milicias hasta el primer Sargento inclusivé gozasen del Fuero Militar en sus causas civiles y criminales, de las quales debía conocer el Capitán General con apelacion al Supremo Consejo de Guerra. Posteriormente con motivo de haberse dudado si el Real Decreto de 25 de Marzo de 1752 expedido en asunto de Testamentos Militares, que se ha copiado en la nota del §. 442 del primer tomo, comprehendia á las Islas de Canarias, declaró el Rey por Real Cédula de 12 de Abril de

1752. *los sucesores, como lo han sido los que antecedieron, conservándonos en la posesion inveterada en que estamos de nuestro no desmembrado Fuero Militar, y que se sirva V. M. mandar que por mano de dicho Comandante General se remitan los citados autos formados por la Audiencia contra el enunciado Sargento mayor á vuestro Supremo Consejo de Guerra íntegros para su determinacion en grado de apelacion, que la Audiencia no ha querido oír para que con entrega de autos se le oiga y admitan sus defensas y determine en Justicia, lo que esperamos conseguir del justificado piadoso Real ánimo de V. M., &c. = Señor. = Don Vicente Mator y Machado. = Don Francisco de Astigarraga. = Don Joseph Jacinto de Mesa. = Don Fernando del Hoyo Solorzano y Sotomayor. = Don Simon de Herrera y Leiva. = Don Francisco Nicolas de Barcel y Lugo. = Don Juan de Francky. = Don Joseph Antonio de Miranda. = Don Baltazar Gabrial Peraza de Ayala. = Como Teniente Coronel por ausencia del Coronel Conde la Gomera, Don Gerónimo Francisco de Apente y Lugo.*

Resoluc. de 24 de Mayo de 52 confirmando el Fuero Militar á los Oficiales y Sargent. de las Milicias de Canarias. (1) Enterado el Rey de la Representacion de los Coroneles de los Regimientos de Milicias de Infanteria y Caballeria de esas Islas y del informe de V. S. se ha dignado revocar la providencia de 10 de Febrero de 1731, y mandar se guarde el Fuero Militar á los Oficiales de esos Cuerpos hasta el primer Sargento inclusivé de cada Compañia, y lo mismo por los de Artilleria y Caballeria, dexando radicada en V. S. solo asesorado con su Auditor el conocimiento de todas las causas civiles y criminales, á excepcion de los casos exceptuados, segun y como se practica antecedentemente, y que los autos seguidos por esa Real Audiencia contra Don Alvaro Francisco Yanes Machado, Sargento mayor del Regimiento de Infanteria del Partido de Candelaria, que han dado motivo á esta Real deiberacion, se remitan originales al Consejo de Guerra, para que oyéndole en Justicia, determine conforme á derecho; y de su Real orden lo prevengo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la que de se dan las convenientes á esa Audiencia. Dios guarde, &c. Aranjuez 24 de Mayo de 1752. = El Marques de la Ensenada. = Señor Don Juan de Urbina, Comandante General de Canarias.

1755 (1) que los Oficiales de estas Milicias estaban comprehendidos y gozaban del Fuero Militar en sus Testamentos, Abintestatos y Particiones como la Tropa Veterana.

952 Por resolucion de 8 de Marzo de 1769 (2) se re-

(1) El Rey. Por quanto habiendo fallecido Don Joseph Antonio de Miranda, Coronel del Regimiento Principal de la Isla de Tenerife, y Don Esteban Pestafia, Teniente del Regimiento de Forasteros, se suscitó competencia entre Don Juan de Urbina, Comandante General de Canaria, y Don Juan Nufez de Arce, Corregidor que fué de Tenerife, sobre qual de las jurisdicciones Militar u Ordinaria debía conocer de los autos del Inventario, fundándose el Corregidor en que aquellas Milicias no deben ser comprehendidas en el Decreto de 25 de Marzo de 1752 expedido en asunto al conocimiento de Testamentos, Inventarios y particiones de bienes de los Militares que fallecieron, por tratar expresamente de los de Tropa regular que gocen sueldo como tales, y con vista de los demas que en este asunto se me ha hecho presente, no solo por los citados Comandante General y Corregidor, sino tambien por mi Consejo de Guerra en consulta de 14 de Marzo último; he venido en declarar que las Milicias de Canarias están comprehendidas en el referido Decreto de 25 de Marzo de 1752 para que se execute por el Fuero de Guerra el Inventario y particion de sus bienes por punto general, que es consequente á la Real Orden de 24 de Mayo de 1752, en que mandó que los Oficiales de Milicias de las Islas de Canaria hasta el primer Sargento inclusivé, y los del Cuerpo de Artilleria y Caballeria gozasen del Fuero de Guerra en lo civil y criminal. Por tanto mando al Comandante General de las referidas Islas de Canarias y á mi Real Audiencia de ellas, Corregidores, Justicias y demas personas á quienes toque ó pueda tocar que así lo observen y hagan observar sin ir contra ello en manera alguna, como tambien que los autos de Inventarios se archiven en la Escribania de Guerra de Tenerife, á fin de evitar las costas y contingencias que se ocasionarian de remitirlos á mi Consejo de Guerra, como está mandado por el expresado Decreto de 25 de Marzo, que tal es mi voluntad. Dada en Buen-Retiro á 12 de Abril de 1755. = YO EL REY. = Don Pedro Gordillo.

(2) Remito á V. S. seis tomos de las Ordenanzas de Milicias para que sirvan de gobierno en lo que pueda ser adaptable al mejor servicio, sin alterar las Constituciones, Leyes y Cédulas expedidas para el mejor gobierno de esas Islas. Participo á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento, esperando del acreditado zelo de V. S. el desempeño de quanto se le encarga con la suavidad y moderacion que exigen asuntos tan importantes al servicio y bien del Estado. Dios guarde, &c. El Pardo 8 de Marzo de 1769. Juan Gregorio Munian. = Señor Don Miguel Lopez Fernandez de Heredia, Comandante General de Canarias.

Céd. de 12 de Abril de 55 declarando que las Milicias de Canarias están comprehendidas en el decreto sobre Testamentos expedido para los demas Militares.

Ord. de 8 de Marzo de 69 para que las Ordenanzas de las Milicias de la Peninsula sirvan de gobierno á las de Canarias en lo que sea adaptable.

mitiéron al Capitan General de Canarias de órden del Rey las nuevas Ordenanzas expedidas para gobierno de las Milicias de la Peninsula en el año de 1766 para que se arreglasen á ella en lo posible los Regimientos Provinciales de las Islas, y este mismo año se concedió á sus Coroneles la jurisdiccion Militar sobre todos sus individuos, separandola de los Capitanes á Guerra, á quienes estaba concedida por Real Orden de 24 de Enero de 1758, sin embargo de la representacion que sobre esto hizo á S. M. el Corregidor de la Isla de la Gran Canaria, que se desestimó por resolución de 22 de Agosto de 1771, de que se ha hecho mencion en el §. 233 del primer tomo en el artículo de los Capitanes de Guerra; y habiendo este Corregidor vuelto á representar á S. M. sobre lo mismo se dirigió otra Real Orden en 13 de Marzo de 1771 (1), por la qual declaró S. M. que el conocimiento de las causas de los Milicianos de las Islas de Canarias corresponde en primera instancia á la jurisdiccion Militar.

953 En 9 de Setiembre de 1769 (1) se concedió el Fue-

Resoluc. de 13 de Marzo de 1771 para que en Canarias conozca la jurisdiccion Militar de las causas de los Milic. (1) Don Francisco Ayerve y Aragon, Corregidor de la Isla de Canaria por su representacion de 27 de Diciembre del año próximo pasado ha solicitado se declare corresponderte el conocimiento de las causas de esos Milicianos en primera instancia, fundando su pretension en el titulo de Capitan á Guerra que se le concedió, y manifestando que asi convenia para mantener el buen órden y tranquilidad de esos naturales, y que no se prevalgan del fuero los delinquentes, como actualmente sucede con desprecio de la jurisdiccion Ordinaria. Y enterado el Rey de todo, teniendo al mismo tiempo presente lo que V. E. expuso sobre este particular en 8 de Noviembre del referido año, no ha venido en ditierr á la instancia del citado Corregidor, previéndoselo asi con esta fecha, respecto de que dicho conocimiento tanto en las causas civiles como en las criminales de los individuos de los Cuerpos de estas Milicias está concedido y debe exercer la jurisdiccion Militar. Lo que de órden de S. M. aviso á V. E. para su inteligencia. Dios guarde, &c. El Pardo 13 de Marzo de 1771. — Juan Gregorio Muniaín. — Señor Don Miguel Lopez de Heredia, Comandante General de Canarias.

Resoluc. de 9 de Sept. de 1769 concediendo el Fuero Militar á los Tambor. mayores de las Milic. de Canarias. (1) Enterado el Rey de lo que V. S. ha expuesto en carta de 22 de Junio próximo pasado, quiere S. M. que los Tambores mayores de esas Milicias gozen del Fuero Militar: y de su Real orden lo participo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde, &c. San Idefonso 9 de Setiembre de 1769. — Juan Gregorio Muniaín. — Señor Don Miguel Lopez Fernandez de Heredia, Comandante General de Canarias.

ro Militar á los Tambores mayores de las Milicias de Canarias; y últimamente para evitar las dudas y dificultades que todavia se suscitaban sobre esto, declaró S. M. por Real Orden de 20 de Mayo de 1775 (1), que qualquiera individuo de las Milicias de Canarias goza del mismo fuero que las regladas Provinciales de la Peninsula; previniendo que las causas criminales de los Milicianos de estas Islas se juzguen en Consejo de Guerra de Oficiales, y se remitan al Comandante General, y que en las demas causas civiles este Gefe ó los Oficiales donde los hubiere, ó personas en quienes delegue su autoridad, las evaquen en los mismos lugares donde residan los interesados con total inhibicion de la Justicia Ordinaria.

954 En virtud de esta Real resolucion todos los Oficiales y Soldados de estos Cuerpos tienen los mismos privilegios que los de Milicias de la Peninsula, exceptuando los Coroneles, los quales no exercen la jurisdiccion que aquellos, estando esta radicada en el Comandante General de la

(1) Siendo el Real ánimo del Rey que interin no sale un Reglamento para el gobierno de las Milicias de las Islas de Canarias, se rige en estas en quanto lo permitan las Constituciones de aquel País por la Ordenanza establecida para las de España, y obviar por este medio las dilaciones que padece la pronta administracion de Justicia con grave perjuicio de las partes; ha resuelto S. M. que de qualquiera criminalidad en que se halle inculcado como reo qualesquiera individuo de aquellas Milicias, conozca su respectivo Coronel, juntado Consejo de Guerra de Oficiales para formarles el Proceso, que subsistiendo deberá pasar con la sentencia pronunciada al Comandante General, para que hallandola arreglada á Ordenanza, disponga su execucion, ó lo remita al Supremo Consejo de Guerra compuesto de Oficiales, y para las demas causas civiles y de corta consideracion manda S. M. que V. S. por si como Comandante General, ó por Oficiales en los parages donde los hubiere, ó por personas de su confianza en quienes V. S. delegue su autoridad, se evacuen en los mismos lugares donde residan los interesados con total inhibicion de la Justicia Ordinaria para redimirles la vejacion que se les ocasionaria en hacer dilatados viages con notable dispendio de sus haberes, y abandono de sus casas y familia, siendo la Real intencion de S. M. que todos los individuos de aquellas Milicias gozen del mismo fuero que está concedido á los de las Milicias de España. Lo que de su Real órden participo á V. S. para su cumplimiento é inteligencia de aquella Real Audiencia. Dios guarde, &c. Aranjuez 20 de Mayo de 1775. — El Conde de Ricca. — Señor Don Nicolas de Mazia Dávalos, Comandante General interino de Canarias.

Resoluc. de 20 de Mayo de 1775 para que las Milic. de Canarias, se gobiernen por la Ordenanza de las de la Peninsula, y que todos sus individuos gozen el mismo fuero que estas.

Isla por práctica inconcusa que confirmó el Rey por Real Orden de 29 de Junio de 1772 (1) con motivo de haber pretendido el Capitan Comandante de una de las Compañías de Artilleros Milicianos de Santa Cruz de Tenerife serle privativo el conocimiento del Inventario de un Teniente de la misma á exemplo de los Comandantes de Artillería del Ejército y los Coroneles de Milicias.

955 Por lo que hace al privilegio de que se ha hecho mencion en el §. 949 concedido por el Señor D. Carlos II. á los Oficiales de estas Milicias para que pasen al Ejército con sus grados, tuvo sus intermisiones; y queriendo las Islas renovarlo, presentaron al Rey el año de 1768 un memorial, que se remitió á informe del Consejo Supremo de Guerra, y á consulta de este Tribunal expidió S. M. con fecha de 25 de Octubre del mismo este Decreto: »Tendré presente la fidelidad de las Islas, y el mérito de sus Milicias para atender á todo Oficial de ellas, que pretenda continuar su servicio.» Y habiendo repetido su instancia, manifestando varios Reales privilegios que sobre esto tenían, á consulta del Consejo pleno de Guerra se sirvió el Rey declarar en 14 de Mayo de 1775 que siempre que los Oficiales de estas Milicias pasaren con Real permiso á servir en alguno de sus Reales Ejércitos, que se hallen en Guerra viva, sea y se entienda con el mismo grado que tengan en su respectivo Cuerpo, y con el sueldo que le corresponda en el veterano á que se destinare y que á los demas Oficiales que en tiempo de paz solici-

Resoluci. de 29 de Junio de 1772 para que el Comand. Gener. de Canar. conozca de todos los Inventarios de aquellas Milicias.

(1) Habiendo dado cuenta al Rey de la representación de V. E. sobre el conocimiento del inventario de los bienes que dexó Don Manuel Dápolo, Teniente de una de las Compañías de Artilleros Milicianos de ese Puerto, que V. E. cometi6 por las resoluciones y práctica en ese mando al Auditor de Guerra, y que ha pretendido ser privativo suyo el Capitan Comandante de la Compañía Don Fernando Molina al exemplar de los Comandantes de la Artillería del Ejército, y de los Coroneles de Milicias; se ha servido S. M. declarar pertenece á V. E. el conocimiento de los Inventarios de los Militares que fallecen en esas Islas por la misma regla que le está concedido conocer de las causas civiles y criminales de Oficiales, radicado uno y otro con la inconcusa práctica que justifica V. E. á quien lo comunico de Real orden para su inteligencia y cumplimiento en el presente caso y en los demas que ocurran. Dios guarde, &c. Madrid 29 de Junio de 1772. — El Conde de Riela. — Señor Don Miguel Lopez Fernandez de Heredia, Comandante General de Canarias.

ten su pase, se les atiende segun los méritos y circunstancias personales y de sus familias, destinándoles á que continuen su mérito con los últimos grados del Ejército. Tienen los Oficiales de estas Milicias Reales despachos, y proponen á S. M. estos empleos los Ayuntamientos de las Ciudades por mano del Comandante General de las Islas de Canarias.

956 Este Gefe es el Inspector General de estas Milicias, y de quien dependen sus individuos en sus causas civiles y criminales, en lo que ha habido algunas variaciones, pues el año de 1769 con el motivo de arreglar la formacion de los Regimientos Provinciales de Canarias, nombró el Rey por Inspector General de ellas al Coronel D. Nicolas de Mazía Dávalos, y sin embargo de las facultades que S. M. le concedió para esta misma comision, le sujetó en todo al Comandante General de dichas Islas; y así lo declaró por Reales Ordenes de 23 de Julio (1), y 19 de Setiembre (2) de 1772, que se dirigieron á dicho Ins-

(1) Quedo enterado por la representacion de V. S. de 12 de Abril último de la serie de sus méritos, del esmero que ha empleado en la formacion de las Milicias, del estado de estas y de los acontecimientos que se han derivado de la precision, segun su concepto, de mantener el caracter de Inspector General de estos Cuerpos en esas Islas. Conviene arreglarse á las órdenes y prevenciones que S. M. tiene dictadas para este manejo, y han comprehendido oportunamente los casos y las ocurrencias que ha habido, y que desde luego en nada se faltara á V. S. de las autoridades con que el Rey ha condecorado su empleo, y á que se hace acreedor su zelo; pero sin dexar de entender que el Comandante General es el único Superior á quien tanto V. S. como todos los demas sujetos á su inspeccion deben reconocer subordinacion, sin que haya expresion ni suceso opuesto á este dictamen en adelante como los que anteriormente se han verificado, pues en qualquiera nuevo caso tomara S. M. la mas seria providencia, aunque absolutamente lo mira remoto en la justa consideracion con que debe esperar la obediencia. Dios guarde, &c. Aranjuez 23 de Junio de 1772. — El Conde de Riela. — Señor Don Nicolas de Mazía Dávalos, Inspector General de las Milicias de Canarias.

(2) El Rey ha resuelto que para arreglar el servicio de esas Milicias, y que tengan sus asuntos puntual despacho, exausando informes y dilaciones, que á la repeticion de quejas y recursos se causan, hayan de tener los de la inspeccion del cargo de V. S. tal dependencia de esa Comandancia General, que las representaciones propuestas y demas ocurrencias de este ramo vengan precisamente por el Comandante General á la Via reservada para que S. M. resuelva en esta

Ord. de 23 de Julio de 72 para que el Inspector de Canarias dependa en un todo del Comand. General.

Otra Ord. de 19 de Sept. de 72 sobre lo mismo.

pector por las disputas que tuvieron los dos Gefes sobre sus funciones, cuyas Reales resoluciones deberán tenerse muy presentes siempre que pasare á estas Islas algun General ú Oficial con el carácter de Inspector de dichas Milicias. Pero por Real Orden de 18 de Agosto de 1775 se sirvió el Rey unir el empleo de Inspector General de las Milicias de Canarias á la Comandancia General, y nombró por Sub-Inspector al Teniente Coronel Don Matias de Galvez, Gobernador del Castillo de Paso-Alto, á quien se concedió con retencion de este empleo la Tenencia de Rey de la Plaza de Santa Cruz de Tenerife, que con la Sargentia mayor de la misma se creó de nuevo, declarándole segundo Cabo Militar de todas las Islas, y desde su salida de ellas quedó sin proveer la Subinspeccion hasta el año próximo pasado de 1787, en que á representación del Comandante General se sirvió S. M. por Real Orden de 16 de Marzo (1) nom-

forma lo que halle conveniente. Y de su Real orden lo aviso á V. S. para su puntual observancia. Dios guarde, &c. San Ildefonso 19 de Setiembre de 1772. — El Conde de Ricla. — Señor Don Nicolas de Masia Dávalos, Inspector General de Milicias.

Resolucion de 16 de Marzo de 87 creando en Canarias un segundo Comand. General con carácter de Sub-Inspector de toda aquella Tropa.

(1) En atención á que la incesante tarea que lleva V. S. para atender á los muchos asuntos que ocurren en esa Comandancia General no le dexa todo el tiempo que se necesita cuidar por menor de la disciplina de la Tropa que hay en ella, segun V. S. manifestó en 3 de Octubre de 1784, y á fin que en lo sucesivo se pueda ocurrir á tan importante objeto con el buen orden que se requiere para la seguridad del Servicio, y mantener la Tropa en la armonia y subordinacion que corresponde; ha resuelto S. M. nombrar por segundo Comandante General de las Armas con el carácter de Sub-Inspector de las Milicias y demas Tropa de Infanteria que hubiere en las Islas al Coronel Don Joachin de Texada, para que este como dedicado entera y solamente al cuidado de ella pueda aliviar á V. S. de todo el trabajo y cuidado que trae su instruccion, disciplina y gobierno interior y económico, y ponerlo en el estado que conviene para que sea útil en qualquier caso, pero con absoluta dependencia de V. S. á quien no solo deberá dar cuenta de quanto ocurra en los Cuerpos de la Subinspeccion de su cargo, sino tambien pasarle con su dictámen las propuestas de los empleos que vagen en ellos, á fin que V. S. las dirija como corresponde á su carácter de Inspector. Participo á V. S. de orden de S. M. para su inteligencia, en el concepto de que el interesado á quien se ha enviado el correspondiente despacho está enterado de esta determinacion. Dios guarde, &c. El Pardo 16 de Marzo de 1787. — Pedro de Lerena. — Señor Marques de Branciforte,

brar al Coronel Don Joachin de Texada por Subinspector de las Milicias y demas Tropa de Infanteria que haya en Canarias con el carácter de segundo Comandante Militar de las Islas con entera dependencia del Comandante General, como Inspector de aquellas Tropas, asi en el servicio de armas, como en lo demas perteneciente á los Cuerpos sujetos á la Subinspeccion.

957 Estas Milicias no tienen Ordenanzas, aunque por lo perteneciente á su Juzgado está mandado se arreglen á lo que practican las de la Peninsula, como queda dicho; pero por Real Orden que se comunicó al Comandante General de Canarias Marques de Branciforte en 26 de Mayo de 1785 (1) con motivo de establecer un método para

Comandante General de Canarias. Con la misma fecha se comunicó al Intendente de Aragon y Veedor de la Real Hacienda de Canarias.

(1) Examinadas en el Supremo Consejo de Guerra las representaciones que dirigió el antecesor de V. S. Marques de la Cañada acerca de la inversion que el Ayuntamiento de la Gran Canaria pretende dar al fondo destinado á la conservacion de sus Castillos y Fortalezas, é igualmente el Cabildo de dicha Ciudad para que se le reintegre en la posesion de proponer los Alcaldes ó Castellanos de los de su dotacion y las Compañias de los tres Regimientos de Milicias; ha expuesto al Rey su dictámen en consulta de 14 de Mayo del año próximo pasado, refundiendo en ellas las anteriores que hizo en 11 de Setiembre de 1775 y 15 de Abril de 1777 relativas al pago del coste de tres cañones, que se colocaron en el Castillo del Puerto de Santa Cruz, y al nombramiento de Castellanos que hacen los Ayuntamientos de esas Islas, y el modo de su eleccion. Enterado S. M. de todo, ha mandado, conformándose con el Consejo, que para ocurrir á los importantes fines del servicio, y evitar competencias en lo sucesivo, se declare y observe puntualmente lo siguiente:

Que en la Isla de Tenerife se forme Junta general de Obras de fortificacion compuesta de V. S. y el Veedor de la Real Hacienda, los Comandantes de Artilleria é Ingenieros, dos Regidores nombrados por el Ayuntamiento y un Secretario, que lo será siempre el de la Comandancia General.

Que en las demas Islas se formen Juntas subalternas, tanto en las de Señorío, como en las Realengas, compuestas del Comandante de las Armas, el Corregidor ó persona que exerza la jurisdiccion civil, un Regidor nombrado por el Ayuntamiento y un Secretario, que lo ha de ser el Escribano del Cabildo.

Que la Junta general y baxo sus órdenes las subalternas tengan á su cargo quanto sea relativo á la fortificacion de las Islas, y el vestuario y armamento de las Milicias y Tropa, para cuyos objetos se hallan concedidos los diferentes arbitrios de uno por ciento sobre te-

Ord. de 26 de Mayo de 850. bre establecido el Ayuntamiento en Canarias de la Junta de fortificacion, y que se hagan Ordenanzas para aquellas Milic.

la Junta de Fortificación de aquellas Islas, tiene mandado S. M. se formen nuevas Ordenanzas, uniformándolas en lo posible á las de los Regimientos Provinciales de este Continente, y que se remitan para la Real aprobacion.

958 Estas Islas han mantenido siempre varios Regimientos de Milicias de Infantería y Caballería, y tienen en el dia ademas de estos Cuerpos tres Compañías fijas de Infantería, habiéndose reducido á este número las seis

dos los ramos comerciables de entrada y salida y otros varios.

Que las rentas y productos de ellos, baxadas las cargas á que se hallen afectos, se recauden por las respectivas Juntas, y pongan los caudales á disposicion de la general en arca de tres llaves para su inversion con libramientos formales en los precisos fines de su destino.

Que á estos mismos fines se apliquen los sobrantes que resultaren de los Propios, sin hacer novedad en quanto al modo de su gobierno, pues este ha de quedar sujeto á los Reglamentos establecidos por el Consejo de Castilla, y solo las resultas de cuentas de que se ha de pasar testimonio á las Juntas, se han de percibir por estas.

Que para su gobierno establezcan las reglas que las parezcan oportunas, y por conducto de V. S. me las remitan para la Real aprobacion.

Que se conserve á las Islas, así de Realengo, como de Señorío el privilegio que han tenido hasta ahora de nombrar sujetos para las Castellánias; bien entendido, que á fin de efectuarlo han de proponer al Rey por medio de V. S. tres personas idoneas para cada empleo, y por la Secretaria de Guerra de mi cargo se despachará Real Título correspondiente al que S. M. se sirva elegir, para que el nombrado lo exerza en propiedad y sin limitacion de tiempo.

Que las mismas propongan á los Oficiales de Milicias en igual forma que se hace por los Ayuntamientos de la Peninsula.»

Quiere tambien el Rey se efectúe la Ordenanza de esos Cuerpos, uniformándola en lo posible con las de los Regimientos Provinciales de este Continente; y así dispondrá V. S. se forme, y me la remitirá para la Real aprobacion.

Finalmente es la voluntad de S. M. que se sobreesa y no se moleste á los Ayuntamientos de esas Islas, ni á los Señoríos para el pago de lo que por las liquidaciones que se han practicado, se figura en las citadas representaciones estar debiendo, y que solo traten las Juntas de recaudar lo que adeudaren personas particulares á la masa de dicho arbitrio.

Participo á V. S. de su Real Orden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde, &c. Aranjuez 26 de Mayo de 1785. — Pedro de Lerena. — Señor Marques de Branciforte, Comandante General de Canarias.

que habia por Real Orden de 22 de Junio de 1783, cuya reforma se verificó en el año de 1785, quedando agregados los Sargentos, Cabos y Tambores á las tres que habian de subsistir: consta cada una de estas de cien plazas sin Oficiales; á saber, de tres Sargentos, un Pifano, dos Tambores, ocho Cabos y ochenta y seis Soldados: su Uniforme es casaca y calzon azul, chupa, vuelta y collarín encarnado y boton dorado, y en la vuelta tres triángulos de estambre amarillo. De estas tres Compañías hay dos por lo regular en Tenerife y otra en Canaria: hay tambien ademas de algunas Compañías de Milicianos de Artilleros una Compañía de Artillería de sueldo continuo, cuya fuerza es de 60 hombres, y todas estas Compañías fijas gozan en todo los mismos privilegios que la Tropa Veterana por el continuo servicio que hacen.

959 Los Regimientos de Milicias y Compañías sueltas estan repartidos en todas las Islas para su mejor defensa y seguridad: sobre su número ha habido diferentes variaciones, reformando unos y aumentando otros, segun lo han exigido las circunstancias.

960 El año de 1774 se extinguieron los Regimientos de Milicias de Taraconte, de Icod, de Realejos, de Forasteros y el Regimiento de Caballería, todos de la Isla de Tenerife, y en el dia existen solo trece Regimientos de Milicias y doce Compañías de Artilleros, cuyos nombres

y fuerza de cada uno, según la revista que el año de 1776 pasó el Comandante General Marques de Tabalosos, se expresan en la nota (1).

(1) Estado de los Regimientos de Milicias de Canarias.

Nombres.	Batallones.	Compañías.	Fuerza total.
Lanzarote	1.	8 de á 74.	592.
Gomera	1.	6 de á 104.	624.
Palmas	1.	8 de 123.	984.
Telde	1.	8 de 123.	984.
Guia	1.	8 de 123.	984.
Fuerteventura	1.	8 de 93.	744.
Palma	1.	8 de 147.	1176.
Guemar	1.	8 de 105.	840.
Garacheco	1.	8 de 105.	840.
Abona	1.	8 de 105.	840.
Laguna	1.	8 de 105.	840.
Isla de Hierro	1.	4 de 105.	420.
Orotava	1.	8 de 105.	840.
Total sin Oficiales 13.	13.	98	10768.

Compañías y medias Compañías de Milicianos Artilleros de Canarias.

Nombres.	Compañías.	Oficiales.	Sargentos.	Cabos.	Soldados.	Total sin Oficiales.
Palma	1	2	2	9	139	150
Canarias	2	6	8	20	160	188
Lanzarote	1 y media	3	6	10	90	105
Fuerteventura	1	2	2	4	60	66
Gomera	media	1	1	2	30	33
Santa Cruz	3	9	12	18	240	270
Orotava	1	3	4	6	80	90
Garacheco	1	3	4	6	80	90
Fuerte Candelario	media	1	2	2	40	44
Valle de Andres	media	1	2	2	40	44
Total	12.	31	43	79	959	1081

De las Milicias regladas de Indias.

961 Para la defensa de los vastos Dominios que el Rey posee en ambas Américas é Islas Filipinas ademas de los Regimientos fixos Veteranos de Infantería, Caballería y Dragones que hay establecidos en todas las Capitales y de la Tropa del Exército de España, que pasa á las guarniciones de aquellas Plazas, hay formados muchos Regimientos de Milicias regladas de Infantería y Caballería en toda la extension de estos Dominios, los cuales se gobiernan no solo por la Real Declaracion de 31 de Mayo de 1767 para las Milicias de España, de que se ha hecho mencion anteriormente, y se comunicó á Indias para su observancia en lo que que fuese adaptable al instituto y servicio de aquellas Tropas, sino por particulares Reglamentos; de los cuales, omitiendo los que miran al gobierno, manejo y disciplina de estos Cuerpos, referiremos solo los artículos que tengan conexion con el fuero y jurisdiccion de ellos.

962 Por Real Cédula de 19 de Enero de 1769 mandó el Rey se observara un Reglamento para las Milicias de Infantería y Caballería de la Isla de Cuba, por el qual se gobiernan la mayor parte de las Milicias de Indias por lo que hace á las distinciones, prerogativas y fuero de sus individuos, cuyos artículos son como siguen.

Capítulo quarto del Reglamento de las Milicias de Cuba.

Del Fuero y goce de estos Cuerpos.

963 «Todo Soldado Miliciano gozará del Fuero Militar, así como lo tiene declarado en mi Real nom-
Artic. 1.
bre el Conde de Ricla desde el día de la formacion de estas Milicias; pero el Sargento mayor, Teniente Coronel y Coronel serán responsables que no se abrigue á quien legitimamente no le goza, y darán estrechísimamente órdenes, prohibiendo que individuo alguno de sus Cuerpos falte al respeto debido á la Justicia Ordinaria, contra la qual nunca podrán hacer resistencia.»